

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Calle 22 No 16-40 Piso 4° Palacio de Justicia

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 700013103003-2021-00042-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A RESOLVER

El despacho procede a resolver si es procedente el llamado en garantía que hace el apoderado de **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION**, con Nit.805.000.427-1 dentro del proceso de la referencia, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El llamamiento en garantía, es la vinculación procesal a un tercero que por ley o contrato está en la obligación de indemnizar un perjuicio que llegará a sufrir o reembolsar los pagos hechos en ocasión a una sentencia judicial dentro de un proceso que una parte haya promovido o se promueva en su contra o que exista la obligación de saneamiento de los vicios por evicción (artículo 64 del CGP).

El artículo 65 C.G.P. indica que tal llamado debe contar con los mismos requisitos de una demanda, señalados en el art. 82 de ese ordenamiento. Es decir, que la solicitud aparte de indicar al Juzgado, identificar a la parte que hace el llamado, y la pretensión que sea el convocado quien indemnice, debe contener mínimamente los siguientes elementos, para decidir su pertinencia:

- (i) La identificación del llamado.
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado.
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- (iv) La carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en

garantía.

Puede el Despacho verificar que en la solicitud elevada por accionado COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN se identificó al llamado y se informó de su domicilio y datos de notificación; también se explicaron los hechos que generan el llamado y se aportó prueba sumaria de la relación sustancian contractual (Póliza 03 RC 00894 certificado 03 RC001453 y Póliza 03 RC 00767 certificado 03 RC001322) que generaría el llamado en garantía.

Adicionalmente, la solicitud presentada por la apoderada de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se hizo en la oportunidad procesal señalada en el artículo 64 del C.G.P., que es en la contestación para el demandado. Por lo anterior, el Despacho, admitirá el llamamiento en garantía para los fines señalados en el artículo 66 en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

El despacho observa que el convocante no aportó constancia que de haber remitido su solicitud de llamamiento a la sociedad convocada, por tanto, el convocado deberá informar al despacho cuál forma de notificación personal escogerá para realizar esa carga procesal, si la contemplada en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o la del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero se le advierte que no podrá hacer una mixtura entre las dos, tal como lo indica la Sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En al poder especial aportado el doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, el cual le fue concedido por el apoderado general de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, doctor MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ, quien a su vez fue asignado como tal por el agente liquidador, por medio de escritura pública No. 1866 del 31 de mayo de 2022, el despacho reconocerá personería en los términos del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del CGP o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A. en los términos explicados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Córrasele traslado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS-SEGUROS CONFIANZA S.A. del escrito de llamamiento en garantía y la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de acuerdo con lo que establece el artículo 64 del CGP.

CUARTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la c.c. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA